



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:RR.IP.1896/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0104000057319**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiocho de abril de dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0104000057319**, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Que apoyo se les da a las trabajadoras domésticas y madres solteras
¿Cuántos recursos se destinan?” (Sic).*

1.2 Respuesta. El treinta de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la particular el oficio **SIBISO/SUT/0996/2019** de fecha veintinueve de ese mismo mes, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, en el que se indicó:

*“...
Al respecto, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Inclusion y Bienestar Social de la Ciudad de México no tiene a su cargo la operación de programas sociales cuyo objetivo sea brindar apoyo a las trabajadoras domésticas y madres solteras, por tal motivo no destina recurso alguno para tal efecto.*

No obstante a ello, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se realizó una búsqueda en las diferentes secretarías, órganos desconcentrados y órganos políticos administrativos (Alcaldías), publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 31 de enero de 2019, mismas que puede visualizar en el concentrado de programas sociales 2019, disponibles en el Sistema de Información del Desarrollo Social en la siguiente dirección electrónica: <http://www.sideso.cdmx.gob.mx/?id=783>.

De dicha búsqueda se desprende que, no se cuenta con algún programa social que tenga como propósito brindar apoyo a las trabajadoras domésticas; sin embargo se encontró que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta con el siguiente programa social:

Sistema para el Desarrollo Integral de la familia

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Nombre del programa: Programa de Apoyo a Madres Solas Residentes de la Ciudad de México

Objetivo General: Apoyar hasta 2,387 madres solas residentes de la Ciudad de México que tienen un ingreso menor a dos unidades de cuenta, y a sus hijos o hijas menores de 15 años de edad, para que mejoren su alimentación, a través de la entrega de un apoyo alimentario para contribuir a la seguridad alimentaria y al Derecho a la alimentación de las madres solas y sus hijos; conforme a lo establecido en la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el Distrito Federal, así como servicios de atención integral consolidando los derechos asociados a la salud y desarrollo, la igualdad y no discriminación.

De acuerdo a lo establecido en las reglas de operación del programa, el presupuesto asignado es de \$8'370,000.00 (ocho millones trescientos setenta mil pesos 00/100 m.n) en el cual es ocupado para dispersiones mensuales de las derechohabientes, de ese presupuesto no se pagan gastos operativos, técnicos y administrativos de implementación.”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinte de mayo, la *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ la respuesta que me mandaron no tiene nada que ver con la pregunta que hice, quería ver si me pueden mandar la información correcta a la pregunta que mande por favor” (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veinte de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1896/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *Recurrente* a través de correo electrónico el nueve de mayo y al *sujeto obligado* el diez de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/104/2019.

2.3. Presentación de alegatos. En fecha tres de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo de la Ponencia de este Instituto el oficio **SIBISO/SUT/1207/2019** así como **SIBISO/SUT/1206/2019** de misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“...El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, proporciono respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio SIBISO/SUT/0996/2019, misma que fue notificada vía Sistema INFOMEX, toda vez que es la plataforma habilitada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).

Lo anterior atendiendo al hecho de que en el acuse de su solicitud, establece como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

La respuesta atiende puntualmente todos los planteamientos de su petición como se muestra a continuación:

Al respecto, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México no tiene a su cargo la operación de programas sociales cuyo objetivo sea brindar apoyo a las trabajadoras domésticas y madres solteras, por tal motivo no destina recurso alguno para tal efecto.

No obstante a ello, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, se realizó una búsqueda en las diferentes secretarías, órganos desconcentrados y órganos políticos administrativos (Alcaldías), publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 31 de enero de 2019, mismas que puede visualizar en el concentrado de programas sociales 2019, disponibles en el Sistema de Información del Desarrollo Social en la siguiente dirección electrónica: <http://www.sideso.cdmx.gob.mx/?id=783>.

De dicha búsqueda se desprende que, no se cuenta con algún programa social que tenga como propósito brindar apoyo a las trabajadoras domésticas; sin embargo se encontró que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta con el siguiente programa social:

Sistema para el Desarrollo Integral de la familia

Nombre del programa: Programa de Apoyo a Madres Solas Residentes de la Ciudad de México

Objetivo General: Apoyar hasta 2,387 madres solas residentes de la Ciudad de México que tienen un ingreso menor a dos unidades de cuenta, y a sus hijos o hijas menores de 15 años de edad, para que mejoren su alimentación, a través de la entrega de un apoyo alimentario para contribuir a la seguridad alimentaria y al Derecho a la alimentación de las madres solas y sus hijos; conforme a lo establecido en la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el Distrito Federal, así como servicios de atención integral consolidando los derechos asociados a la salud y desarrollo, la igualdad y no discriminación.

De acuerdo a lo establecido en las reglas de operación del programa, el presupuesto asignado es de \$8'370,000.00 (ocho millones trescientos setenta mil pesos 00/100 m.n) en el cual es ocupado para dispersiones mensuales de las derechohabientes, de ese presupuesto no se pagan gastos operativos, técnicos y administrativos de implementación.

... (Sic).

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha veintiocho de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1896/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintitrés de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que esté alego acreditarse una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información de la particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la *Recurrente*, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridez podemos advertir que la particular se duele por el hecho de que, **el sujeto obligado no hizo entrega de la información de manera correcta, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Materia, en su fracción **IV**, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita la causal de sobreseimiento esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte *Recurrente* manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, proporciono respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio SIBISO/SUT/0996/2019, misma que fue notificada vía Sistema INFOMEX, toda vez que es la plataforma habilitada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).

Lo anterior atendiendo al hecho de que en el acuse de su solicitud, establece como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

La respuesta atiende puntualmente todos los planteamientos de su petición como se muestra a continuación” (Sic)

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple del oficio número SIBISO/SUT/1207/2019 de fecha tres de junio de 2019

Copia simple del oficio número SIBISO/SUT/1206/2019 de fecha tres de junio de 2019

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de **SUJETO OBLIGADO** susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 2°.- Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

Artículo 6°.- La Jefatura de Gobierno para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

De la citada normatividad con antelación se advierte que la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México** tiene a su cargo entre otra funciones las de planeación, seguimiento, sistematización y evaluación, a efecto de coadyuvar a las entidades sectorizadas a la Dependencia así como de sistematizar toda la información y opiniones difundidas por los medios de comunicación, de toda actividad de este Sujeto Obligado para analizar y evaluar de manera a dar informes puntuales a las personas titulares de las Dependencia, al igual que para orientar a la Ciudadanía, por lo anterior se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa está facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

la respuesta que me mandaron no tiene nada que ver con la pregunta que hice, quería ver si me pueden mandar la información correcta a la pregunta que mande por favor.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de los apoyos que existen tanto para las trabajadoras domesticas así como para las madres solteras y los recursos que son destinados para ello, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, no tiene a su cargo la operación de los programas sociales tanto para trabajadoras domesticas así como para madres solteras por lo mismo no tiene dato alguno del recurso que se destina para tal efecto, al igual hace referencia a las entidades que podrían tener los datos referentes a las madres solteras, en cuyo caso siendo este Sujeto Obligado el que planea y da seguimiento de forma de coadyuvancia con las entidades no se pronuncio con respecto a lo referente de la coayuvancia que este Sujeto Obligado tiene pudiendo tener la facultad de recopilar o ostentar la información requerida por el hoy recurrente a efecto de dar cumplimiento al acceso a la información por medio de que este pudiera girar oficios a las dependencias encargadas

de ello quienes sean responsables de estos apoyos y del recurso que se destina para ello, por lo que, le proporciono únicamente datos de localización de una dirección electrónica <http://www.sideso.cdmx.gob.mx/?id=783> pronunciamentos estos con los cuales a consideración del Pleno de este Instituto no es posible tener por totalmente atendida la solicitud de estudio, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

En primer término debemos advertir que, si bien es cierto existe el pronunciamiento por parte del sujeto obligado indicando que mediante un formato electrónico proporcionó la información referente a los programas sociales del año en curso referentes a diferentes secretarías, órganos desconcentrados y órganos político administrativo llámese Alcaldías manda una dirección electrónica que no refiere a ninguna contestación o algún programa del interés del recurrente adjuntando captura de pantalla:



Dirección por la cual el particular se encuentra inconforme dado que no hace referencia a ninguna de las peticiones a las que hace alusión, no obstante ello, después de realizar una revisión exhaustiva de las documentales que integran la respuesta de estudio se advierte que de lo proporcionado en los oficios que manda el Sujeto Obligado no advierte en ninguna razón las manifestaciones vertidas y al igual no direcciona de forma correcta al recurrente ni da auxilio al mismo por medio de oficios girados hacia las Secretarías o Dependencias a las que hace mención en su oficio, dado a que en el **Artículo 171 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** que es la cual da el soporte a este Sujeto Obligado de coadyuvar a las Entidades sectorizadas a la Dependencia así como coordinar la orientación Ciudadana, situación por la cual, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta no genera certeza jurídica a la particular, además de que tampoco se advierte el pronunciamiento del sujeto de referencia a través del cual funde y motive la imposibilidad para contar con dicha información, ya que, solo se limita a indicar que hace entrega de la información tal cual y como la detenta, por lo anterior es claro para este *Instituto* que la respuesta se encuentra incompleta y que en el presente caso para poder dar atención total a la solicitud que nos ocupa, y en su caso garantizar el derecho de acceso a la información pública que le confiere a los particulares, la *Ley de Transparencia*, la Carga Magna y la *Constitución Local*, deberá emitir el pronunciamiento categórico para hacer entrega de la información requerida o en su caso fundar y motivar de manera correcta y apegada a derecho su imposibilidad para ello.

Por otra parte, del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la solicitud que nos ocupa, se advierte que esté señaló que, diverso sujeto que a saber

es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia , de igual forma podría dar atención a su solicitud de información, y por lo anterior, según su dicho del sujeto que nos ocupa, remitió vía correo electrónico la solicitud que nos ocupa en favor de la diversa Secretaría generando para la atención de la solicitud que nos ocupa una dirección electrónica que no da referencia a lo solicitado por el recurrente, sin embargo se advierte de dicho pronunciamiento que, el sujeto fue omiso para dar cumplimiento cabal a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia ya que, no existe constancia de que esté haya proporcionado los datos de localización de los apoyos que se les podría proporcionar a las trabajadoras domésticas y madres solteras, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial, además de proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia**, circunstancia está última que en la especie aconteció.

De igual forma no pasa desapercibido para quienes resuelven el presente medio de impugnación, se concluye que, el sujeto se limitó únicamente a remitir la solicitud de estudio en favor de la referida Secretaría, sin proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia, datos que se estiman de suma importancia, para que la

particular tenga el pleno conocimiento del lugar y la persona encargada por parte del diverso sujeto obligado que dará seguimiento a su petición de información.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder

del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá proporcionar a la particular los datos de localización de la Unidad de Transparencia de las Secretarías o Instituciones a las que hace alusión así como del Sistema de Información del Desarrollo Social como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

II. Deberá emitir el pronunciamiento y una exhaustiva búsqueda de la información solicitada con respecto a los apoyos para las trabajadoras domésticas y madres solteras y el recurso que se le designan a cada uno de ellos.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaria de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO